



Señor(a).

Juez Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná-Cesar.

E.S.D.

Referencia: Demanda ejecutiva singular de menor cuantía de Odalinda Orta López contra Niny Johana Cueto Barrios y María José Jiménez Romero.

Radicado: 20-178-40-89-001-2020-00268-00.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 0123 del 07 de junio de 2022.

Yo, **Miguel Eduardo Cabrera Rosado** (C.C.1.140.862.952 de Barranquilla, T.P. 295.068 del C.S.J) procurador de **Odalinda Orta López** (C.C.26.733.087 de Chiriguaná), demandante dentro de este proceso, estando dentro del término de su ejecutoria por medio de este escrito interpongo **reposición en subsidio de apelación** contra el auto No. 0123 del 07 de junio de 2022, conforme las disposiciones del numeral 2º del artículo 322, artículos 318 y 320 del C.G.P así:

El disenso radica en las razones dadas en la providencia recurrida que accedió a la suspensión del proceso por dos años por prejudicialidad, el cual se considera violatorio del principio de legalidad consagrado en el artículo 7º del Código General del proceso, que establece el obligatorio y absoluto sometimiento de la ley.¹ y de otras disposiciones legales como las relacionadas a continuación:

Para el caso del numeral 1º del artículo 161 del C.G.P., se desconoce por el despacho lo que establece la misma disposición: ***“El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”***

En cuanto al extracto jurisprudencial citado², que sirve como fundamento central de su decisión”, el auto que recorro adquiere los defectos que con él se pretendían evitar, ya que el

¹ Artículo 7º.- Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

² Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido “cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio”. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la **figura de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atenten contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de celeridad y economía procesal**”. 1 Auto 278 de 2009, expediente CRF-003, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Ahora bien, la prejudicialidad en un proceso civil se conforma cuando un mismo juez de



juez no tiene en cuenta que el aspecto sustancial de la denuncia es diferente a la de un proceso penal propiamente activo, lo cual no es presupuesto suficiente para la suspensión, sino que permite una dilación injustificada y un entorpecimiento de la ejecución de un derecho constituido que no pudo ser desvirtuado a través de las herramientas procesales dispuestas en el procedimiento instituido para tales fines.

Es importante recordar al juez de instancia que la *rigurosidad* que *deben* los jueces frente la aplicación de la *figura* de suspensión se advierte no debe tomarse a la ligera, de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atenten contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de celeridad y economía procesal, lo que sin dudas no fue tenido en cuenta por el despacho.

Respecto de la inseguridad de un eventual cruce u oposición de pronunciamientos que afectan al mismo objeto de litigio, su despacho pasa por alto que el legislador ya diseñó el remedio jurídico correspondiente, el cual procede contra sentencias ejecutoriadas, sin discriminación de la cuantía, tipo de proceso y de sus instancias. Al respecto el artículo 354 y 355 *ibidem* disponen:

ARTÍCULO 354. PROCEDENCIA. *El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.*

ARTÍCULO 355. CAUSALES. *Son causales de revisión:*

1. (...)

2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

(...)

conocimiento no puede tramitar y decidir sobre ambas cuestiones, la principal -proceso de conocimiento- y la prejudicial y, además, existe la inseguridad de una eventual cruce u oposición de pronunciamientos que afectan al mismo objeto de litigio. El elemento estructural de este instituto es una conexión entre los objetos litigiosos de dos procesos independientes, separados y que por su especialidad no es posible tramitarse de manera conjunta, lo cual no involucra un eventual litisconsorcio necesario precisamente porque no es necesario que los objetos sean idénticos, sino que más bien que se advierta la posibilidad de que el fallo tenga un contenido distinto del que llegaría a tener, si el otro procedimiento no existiera o no tuviera conexión alguna con el principal.



En razón a ello, suspender la ejecución de una obligación clara expresa y exigible, impidiendo el curso legal establecido en la ley, so pretexto de legalidad produce los efectos contrarios, pues entra en contradicción con disposiciones del mismo estatuto procesal, en especial la prohibición expresa de impedir llevar a cabo la ejecución de un derecho constituido (art. 161) por motivos de duda aun siendo razonables sobre la autenticidad del título valor.

Siendo razonables, la necesidad del juez de hallar la verdad material y brindar seguridad jurídica a sus decisiones, solo podrá ser alcanzada a través de la estricta observancia del procedimiento de los asuntos que tramita, formando sus juicios a partir de las pruebas oportunamente allegadas al proceso.

Con la decisión de suspender el proceso en virtud de un pantallazo de una denuncia en el SPOA, no solo se vuelve poco razonable, sino que reviste el proceso ejecutivo vertido en el estatuto procesal vigente de una suerte de mecanismo complementario de otra especialidad, que no se sostiene por sí solo, y del código general del proceso, un sistema procesal tan anacrónico e incongruente que debe recurrirse a la **jurisprudencia anterior** a su vigencia para darle sentido a sus disposiciones.

La denuncia sobre la validez o licitud de la constitución del título ejecutivo, no constituye una prueba que permita suspender el proceso ejecutivo, sino una mera prueba de pretender desvirtuarse dicha presunción, a través de un proceso penal, la cual no desvirtúa la veracidad del dicho título valor hasta no haber sido decantados todos los procedimientos establecidos en su especialidad, sin dejar de ser eventual una decisión adversa, a partir de ello, ya la parte afectada podría procurar la justicia material invocando la causal 2º del artículo 355 interponiendo el recurso de revisión respectivo. Lo cual le da sentido al espíritu normativo del numeral 1º del artículo 161 citado.

La causal 1ª de la norma citada no puede ser aplicada en este caso porque, si bien es cierto que no se ha dictado sentencia, el proceso ejecutivo permite ventilar y dirimir las excepciones a la acción cambiaria, únicas a formular en estos procesos cuando sea un título valor el medio de recaudo según lo establece el artículo 784 del Código de Comercio.

El artículo 443 del C.G.P., en su numeral 2º dispone:



Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, **o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.**

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

En consonancia a la norma precitada, para este ejecutivo de menor cuantía, es imperativo remitirnos al artículo 372, el cual, además de establecer las reglas, protocolos y consecuencias jurídicas procesales para las audiencias en los procesos, en sus numerales 10 y 11 establece:

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

Entonces, siendo la audiencia de instrucción y juzgamiento el escenario para practicar las pruebas según la norma en cita, el numeral 1º del artículo 373 del C.G.P., refuerza esta tesis al disponer:



En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

Así pues, abriéndose un escenario procesal para el decreto y practica de pruebas en el cual los extremos procesales pueden “justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho y la verdad de una cosa con razones”, como lo es la imputación de que la señora Orta López incurrió en falsedad en documento privado al ejecutar un pagaré el cual afirman las demandadas no haber aceptado. Es una situación que se puede fácilmente ventilar en el curso de este procedimiento.

Según Oviedo, Amparo (1955), Fundamentos de derecho procesal, del procedimiento y del proceso, Bogotá, Temis, p.VII. El derecho procesal es una ciencia que se ocupa de estudiar y establecer los procedimientos; el procedimiento es el sistema particular contenido en las leyes y en los códigos; el proceso es la actividad que surge de la pretensión o de la ley que se sujeta a las leyes de procedimiento.

Según la anterior definición sustancial, el procedimiento particular para estos asuntos es el consagrado en numeral 2º del artículo 443 y concordante con el 372 y 373 ibídem, por lo que mal haría el despacho en decretar la suspensión del proceso y someter a la sentencia que deba dictar a una dependencia de la actividad probatoria de otro proceso, máxime cuando en este pueden desplegarse con garantía procesal todas y cada una de las que dicha actividad probatoria requiera.

Entonces, después de haberse formulado excepciones, tachas y solicitado pruebas por la demandada dentro de este proceso, no es procedente, la prosperidad de la solicitud de suspensión. Por el contrario, debe darse continuación al mismo para que su despacho luego de practicar pruebas en su sana crítica dirima mediante sentencia esta Litis.

Finalmente, el pantallazo impreso de la consulta de casos registrados en la base de datos del sistema penal Oral Acusatorio ESPOA, **NO** hace las veces de constancia o certificación de que la investigación penal haya trascendido a una imputación formal y/o constituya un proceso penal activo que permita a la agencia judicial acceder a la solicitud por cuanto



únicamente se adjunta es un registro de un despacho de la Fiscalía, fechas, e información para notificaciones.

PETICIONES

Primero: Sírvase reponer el auto No. 0123 del 07 de junio de 2022 y, en consecuencia, revocar la decisión de SUSPENDER el presente proceso por el término de 2 años.

Segundo: Decretar la reanudación del proceso y continuar con su trámite respectivo.

Tercero: De no reponer la providencia recurrida, como este recurso se formula en subsidio de apelación sírvase remitir el expediente a su superior jerárquico en consonancia a las disposiciones del artículo 324 y 326 del C.G.P.

Cordialmente,



MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.
C.C. 1.140.862.952 De Barranquilla (Atlántico).
I.P. 295.068 DEL C.S.J.